

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 28 OCT 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00286-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIONES propuestas por la vocera judicial del accionado, a saber:

1.1. *“PRESCRIPCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”.*

Al respecto, manifestó que “(...) Se evidencia entonces que la unión marital de hecho, de conformidad con los soportes aportados en el plenario, fue declarada el 20 de agosto de 2019, por lo cual, atendiendo a lo preceptuado en la precitada ley, se observa que el término concluyó el día 20 de agosto de 2020, por lo que se encuentra prescrita la acción”.

1.2. *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.*

Arguyó que “(...) Conforme al artículo 100 del CGP, en el numeral 5, existe ineptitud en la demanda, en cuanto a que la demandante señala unos bienes muebles que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial, sin embargo, no agrega pruebas de su existencia, ni el modo por el cual fueron adquiridos. En consecuencia, se debe resaltar que los bienes que enuncia la demandante desde la partida quinta hasta la partida trigésimo segunda, no fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial, ya que como se expuso en el expediente donde se declaró la unión marital de hecho, la residencia y bienes muebles donde las partes convivían son de propiedad de la sociedad “Laboratorios El maná” y que fueron pactadas por el contrato laboral que se encuentra vigente entre las partes, con el fin de que el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, realice la funciones para las cuales fue contratado y obtenga un bienestar que solidariamente la sociedad otorga a sus empleados”.

1.3. "MALA FE".

Señaló que *"Nos encontramos igualmente frente a la mala fe de la parte demandante, habida cuenta que los bienes enunciados no corresponden a la sociedad patrimonial dado que no fueron acreditados en el plenario como tal. Ello, de conformidad con la calidad que ostenta la demandante, como parte de la sociedad conyugal, teniendo pleno conocimiento de que pertenece y que no pertenece a la sociedad, por lo que se evidencia que, con pleno conocimiento de que éstos bienes no pertenecen, la demandante interpone la acción a fin de hacer incurrir en error a las honorables autoridades judiciales"*.

II. Del traslado de las excepciones.

La apoderada judicial de la parte actora se pronunció sobre las excepciones formuladas a través de escrito enviado al correo institucional el 21 de septiembre de 2021.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el artículo 523 del Código General del Proceso, prevé que *"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas"*.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

En el asunto sub examine la profesional del derecho alegó como excepciones la *"PRESCRIPCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"* y la *"MALA FE"*, respecto de las cuales resulta inane emitir pronunciamiento alguno, como quiera que según lo señalado anteriormente, no constituyen excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 5, establece que *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) Ineptitud*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

9

de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, prevé que: “(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“(...)”

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando provengan de la misma causa.

“b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

“c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

“(...)”.

En el sub lite se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se “ORDENE, DECRETE Y PRACTIQUE la liquidación de la sociedad patrimonial declarada entre Claudia Yaneth Suarez Quiroga (...) y el señor Galo Xavier Guevara Aguirre (...) en el período comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017, tal y como lo declaró el juzgado, en sentencia en firme”; por manera que, no se advierte la existencia de una indebida acumulación de pretensiones como lo quiere hacer ver la vocera judicial del demandado.

Ahora bien, en cuanto a que “la demandante señala unos bienes muebles que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial, sin embargo, no agrega pruebas de su existencia, ni el modo por el cual fueron adquiridos”, corresponderá al presente proceso liquidatorio, y particularmente en la audiencia de inventarios

y avalúos, determinar cuáles bienes hacen parte de la sociedad patrimonial y cuáles deben excluirse.

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, las excepciones formuladas no están llamadas a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

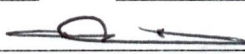
PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones incoadas por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>120</u> de fecha <u>29 OCT 2021</u>

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario